

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No.1381  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00019-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

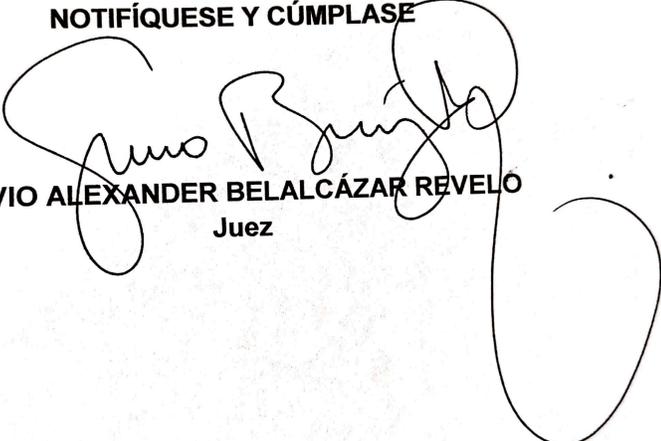
Dentro del asunto de la referencia se evidencia que, no se allegó escrito de subsanación alguno para la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien, razón por la cual al tenor de lo previsto en el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la solicitud de aprehensión y entrega del bien mueble, instaurada por la entidad **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO.**, en contra del señor **CARLOS ALBERTO HERNANDEZ JARAMILLO**, atendiendo la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, ordenar el archivo del expediente previas las anotaciones del caso en el programa Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebf8956ad97a445aec24758ead500b12bcd8f7e0da880024ee601a2c8c862eb**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:23 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto N° 1213

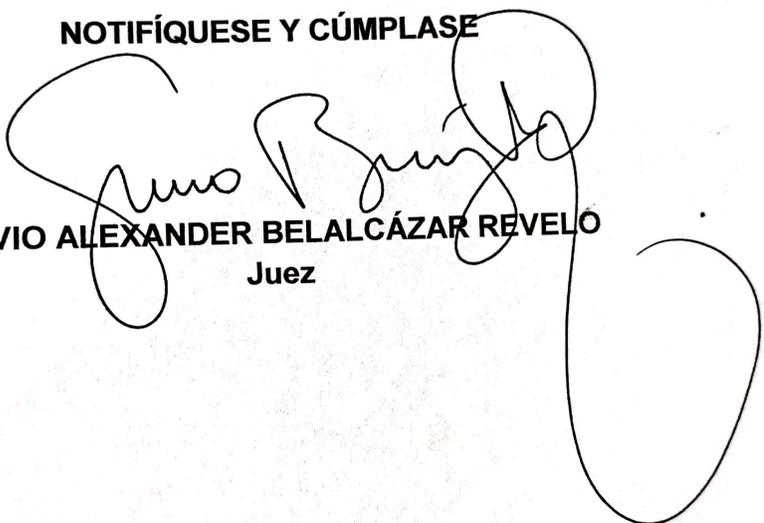
760014003030-2021-00070-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Como quiera que el Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, no ha emitido pronunciamiento frente a la información solicitada por esta agencia judicial en auto Nro. 387 del 12 de febrero de 2021 – archivo Nro. 05- y que la parte actora ha requerido el impulso del presente asunto, se **DISPONE**:

**OFICIAR** por segunda vez al Juzgado Séptimo Civil Municipal de esta ciudad, para efectos de que informe a esta judicatura, si en la actualidad se encuentra en curso el trámite de aprehensión y entrega del bien formulado por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JOJAN STIVEN SALDARRIAGA BERNAL, y en caso de ser afirmativo se comunique en qué estado se encuentra. Por secretaría notificar de manera personal al referido Juzgado, adjuntando copia de este proveído y dejando constancia de ello en el expediente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a80acade5d571e61cf70aa3765fd9206068cbd34a8c82192c381a9834d1f4098**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:27 PM

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto interlocutorio No. 1148  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00112-00

Santiago de Cali (V), 3 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que se ha subsanado la demanda en debida forma la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado instaurada por **MULTIGESTION LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR IVAN HENAO FRANCO**.

De acuerdo a lo anterior, tras una revisión rigurosa de la demanda y sus anexos, se colige por el Juzgado que se reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del Código General del Proceso, así como los especiales propios de esta tramitación contemplados en el artículo 384 ibídem; razón por la cual es del caso proceder con su admisión.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**;

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Bien Inmueble Arrendado, propuesta por **MULTIGESTION LTDA**, a través de apoderada judicial, en contra de **OSCAR IVAN HENAO FRANCO**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** a la demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 391 del Código General del Proceso. Las Citaciones y Notificaciones, se surtirán a cargo de la parte demandante.

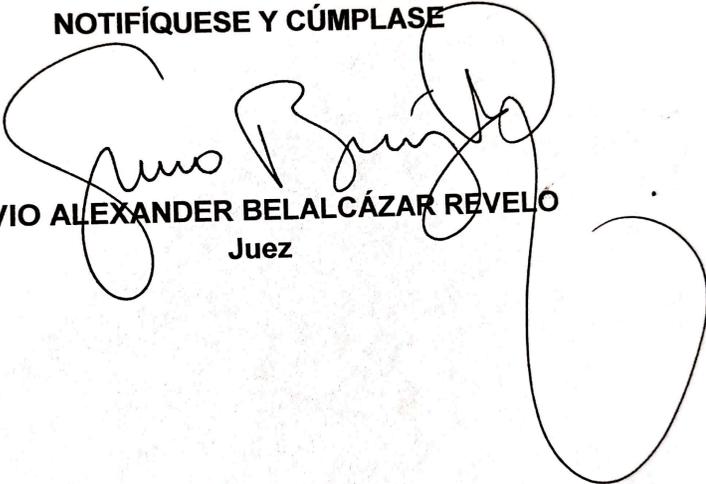
**TERCERO: IMPRIMIR** a la demanda el trámite para un proceso Verbal Sumario de **MÍNIMA** cuantía y bajo la senda de la **ÚNICA** instancia, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 9º del artículo 384 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Inciso 2º del Numeral 4º del Art. 384 del Código General del Proceso, y como quiera que la demanda se fundamenta en la falta de pago de cánones, adviértase a la parte demandada que no será escuchada en el proceso, hasta que cumpla con dicha disposición.

**QUINTO:** Sobre las costas y agencias en derecho, el Despacho se pronunciará en su debida oportunidad procesal.

**SEXTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **PAOLA ANDREA CÁRDENAS RENGIFO**, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50aa639fd02250d53691bdffe0abdb0ef1d3fd7fce9c864e03b94cb1bfd67071**  
Documento generado en 03/05/2021 02:30:27 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Auto Interlocutorio No. 1343  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00249-00

Santiago de Cali (V), 3 de mayo de 2021

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, **LA FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de su endosataria en procuración instaura demanda ejecutiva en contra de **WILGEN MARTINEZ VALENCIA**, allegando como base del recaudo copia digital del **PAGARÉ No. 7004010035746825**, que reposa a folio 4 del archivo Nro. 3 del expediente digital<sup>1</sup>, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **WILGEN MARTINEZ VALENCIA**, y a favor de la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** ordenando que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a esta entidad las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)** por concepto de capital incorporado en el **PAGARÉ No. 7004010035746825**, objeto de ejecución de esta demanda.
  - 1.1. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el numeral 1º, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **6 de abril de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

---

<sup>1</sup> 03Demanda

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

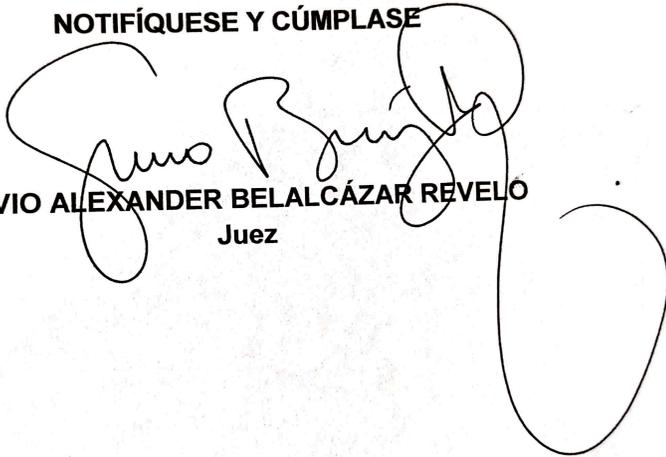
**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de Mínima cuantía y bajo la senda de la Única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

**QUINTO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.296.019 y T.P. 34421 del C.S. de la J, quien actúa como endosataria en procuración de la parte ejecutante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996cbda1d17590e88dacf5c314517a38cdf049e99f6ef6cc8c5b3fa6175a80**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:32 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1266

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00250-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto la demanda ejecutiva instaurada por **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, quien actúa en nombre propio, en contra de **ANDRES QUESADA RAMIREZ**.

De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los documentos allegados como base de recaudo, "**PAGARÉ A LA ORDEN No. 01**", visible en las página digital No. 6 del libelo de demanda, reúne los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores establecidos en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales consagrados en el artículo 709 ibidem y los adjetivos derivados del artículo 422 de nuestro estatuto ritual, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas líquidas y determinadas de dinero contra el ejecutado y en favor del demandante. Además, del escrito de demanda y los anexos, colige el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 83, 84 y 89 de la referida obra.

En ese orden de ideas y conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en contra de **ANDRES QUESADA RAMIREZ**, ordenándole que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a su notificación, proceda a cancelar a **ALEJANDRO BELTRÁN MARÍN**, los montos que se relacionan a continuación:

1. La suma de **CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000)**, por concepto de capital incorporado en el mencionado pagaré a la orden No. 01, visible en la página 6 del libelo de demanda.
2. Por los intereses corrientes causados sobre la suma descrita en el anterior literal, a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 15 de junio de 2020, hasta el 30 de noviembre de 2020
3. Por los intereses de mora causados sobre la suma descrita en el anterior literal 1., a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia,

desde el 1 de diciembre de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

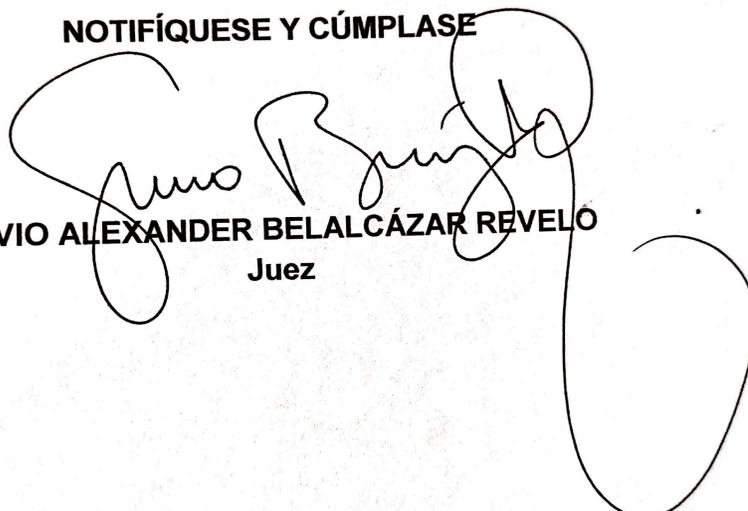
4. Sobre las costas procesales se resolverá en su oportunidad.

**SEGUNDO:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso. La carga de notificación recae sobre la parte ejecutante.

**TERCERO:** Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de única instancia.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso, no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título, so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d326d7767d002f5f6f6e677b068ecb0f663a1c4dda34118f1a7c7a689d9cef**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:33 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 1259  
76001 4003 030 2021 00252 00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Mediante la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA el representante legal de **TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A.** pretende que se libre mandamiento de pago en favor de su representada y en contra de **CLOROX DE COLOMBIA S.A.** con ocasión a la obligación insoluta contenida en la factura de venta N° FTL71789 por valor de DOS MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$2'.702.497).

Ahora bien, revisada la factura base de la ejecución, resulta necesario realizar algunas consideraciones a fin de tener claridad sobre el título valor allegado con la demanda, el que reposa a folio 6 de plenario.

De entrada, ha de tenerse en cuenta que el proceso ejecutivo se define como el procedimiento que emplea el acreedor impulsando el funcionamiento del aparato judicial contra un deudor moroso para exigir sumariamente el pago de la cantidad de dinero que se le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Así, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que las respalde; al respecto el artículo 422 del Código General del Proceso establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él,...”, así, además tratándose de títulos valores, éstos deben cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio.

Ahora bien, tenemos que el artículo 772 del Código de Comercio, establece:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...). El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*

Expuesto lo anterior, y descendiendo al caso concreto, con el libelo, se allegó como ya se dijo 1 factura de venta, la que adolece de la firma del deudor y del acreedor, omisión que contraviene la disposición normativa del artículo 772, porque si bien en el aparte correspondiente a “*firma autorizada*” figura un signo manuscrito, éste no aporta certeza acerca de cual de las partes lo impuso, y es lo cierto que reposan 2 sellos, uno con el nombre de la parte demandante y el Nit. acompañado de la palabra “*FACTURACIÓN*” y otro en el que reza “*RECIBIDO CLOROX DE COLOMBIA S.A. 20 NOV 2019 RECEPCIÓN*” ninguno de los sellos está acompañado de firma.

Aunado a lo dicho, el artículo 774 del Código de Comercio consagra que la factura debe reunir los siguientes requisitos a saber:

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se*

*entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

*No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.*

Aunado a lo dicho, al confrontar el documento obrante en el plenario allegado con el fin de que con base en él se libre mandamiento de pago, no figura en tal documento su fecha de recibo, ni los datos de la persona encargada de recibirlo, no el estado del pago del precio ni las condiciones de pago, por lo cual al echarse de menos el cumplimiento de los requisitos enunciados, es claro para este Despacho que el título adosado no posee la suficiente virtualidad jurídica como para librar auto de apremio.

Finalmente, se evidencia que el poder otorgado por el representante legal de **TAXIS LIBRES CALI 4 444 444 S.A.** en favor del abogado MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ no sufre para su otorgamiento los requisitos establecidos bien sea en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 pues no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento proveniente del ejecutante con destino al abogado VEIRA GONZÁLEZ, ni del artículo 74 del Código General del Proceso ya que adolece de la constancia de su autenticación o presentación personal, omisión que se convierte en óbice para reconocer personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ.

Por lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

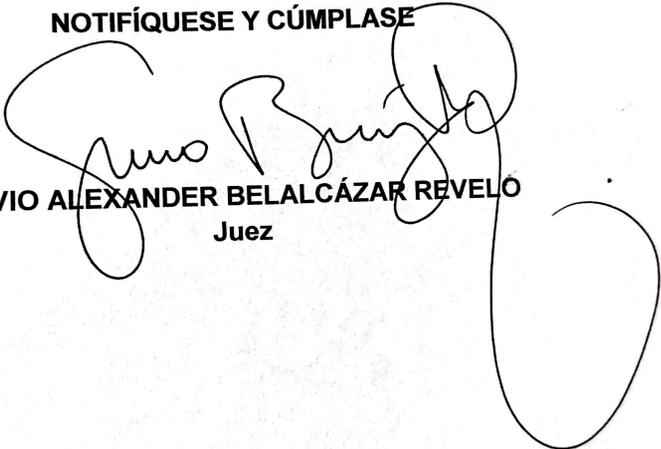
**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago en atención a la argumentación expuesta.

**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al representante legal de la parte ejecutante o a quien éste designe válidamente sin necesidad de desglose.

**TERCERO: SIN LUGAR A RECONOCER** personería adjetiva al abogado MANUEL ANTONIO VEIRA GONZÁLEZ en virtud a lo expuesto en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b28eb4112f32ae34c0e16bdb4863eaaaa8493acb0348500b62c02334e09cb20e**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:34 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1271

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00254-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **ÁNGEL DIAGNÓSTICA S.A.S.**, en contra de **EUROPA AMÉRICA LABORATORIOS S.A.S.**, allegando para el efecto copia digital de las facturas de venta con prefijos FV y con los números **822808, 822809, 818466, 818467, 820280, 820281, 824572, 824573, 825390, 825391, 826143, 834578**, visibles en las páginas 36 a 47 del libelo de demanda respectivamente.

En atención a lo anterior, sea lo primero recalcar que si bien el poder allegado y otorgado al abogado IVAN DARIO ECHAVARRIA ISAZA, fue conferido mediante mensaje de datos por SANDOR TIBOR SPAKOVSKY, quien funge como PRIMER SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL<sup>1</sup>, el mismo no se acompaña a los requerimientos preceptuados en el artículo 5 del decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, toda vez que la cadena de correos electrónicos aportada no da cuenta que el mismo hubiere sido remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales de la entidad demandante, esto es **contabilidad@angel.com.co**. De igual manera, aquel no resulta afín a los términos de los artículos 73, 74 y siguientes nuestro estatuto procesal; razón por la cual, emerge la necesidad de que se allegue al proceso un nuevo memorial poder, acatando cabalmente los requerimientos de alguna de las disposiciones normativas antes referidas.

Ahora, realizada una exhaustiva revisión al libelo de la referencia, se encuentra que dos de los documentos allegados como base de recaudo, sucintamente las facturas FV 818466 y 818467 -pág. 38 y 39-, presentan ilegibilidad en su contenido, lo cual dificulta apreciar la literalidad del título.

<sup>1</sup> Página digital No. 16 del escrito de demanda.

<sup>2</sup> **“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales**”.(Negrilla y subrayado fuera de texto).

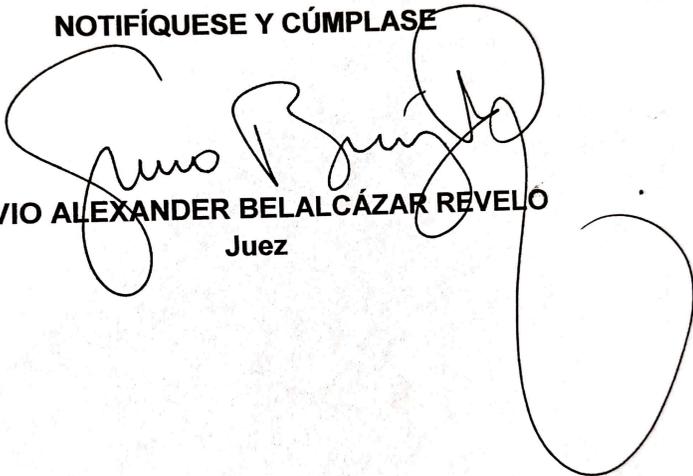
Bajo ese panorama, cabe advertir que, como la demanda fue presentada en forma de mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, dicho documento es una reproducción del original, por lo que la falta de nitidez del texto impreso pudo desvanecerse al momento de su reproducción; razón por la cual, esta Judicatura considera pertinente requerir a la parte actora para efectos de que remita nuevamente las facturas en comento de tal forma que permita verificar su contenido con sólida nitidez.

En ese sentido, tal como lo dispone el artículo 90 *ibídem*, el Juzgado, **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cef0633443777af3b523ce0666af3907f7890cda95e3cd67ffb406e89161c12**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL**

**Auto Interlocutorio N° 1264**  
**76001 4003 030 2021 00256 00**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

PATRICIA ESCOBAR SÁNCHEZ actuando como representante legal de **INVERSIONES DIOMARDI SAS** manifiesta que confiere poder especial a la abogada MARÍA RUTH GÓMEZ ROJAS para que interponga la presente demanda DECLARATIVA VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO contra **CLAUDIA HELLEN MOLINA TAFUR** en su condición de representante legal de la sociedad **VALMOL SAS** y contra **CRISTIAN CAMILO SÁNCHEZ INFANTE**.

Sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, se evidencia que con el poder otorgado -folios 2 y 3 o se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío de dicho documento con destino a la abogada GÓMEZ ROJAS, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Aunado a lo dicho, tanto en el poder como en la demanda, si bien la parte demandante manifiesta que interpone una demanda declarativa verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, se evidencia que en las pretensiones persigue además el pago de sumas de dinero por concepto de cánones de arrendamiento; servicios públicos; administración, y cláusula penal, peticiones todas éstas que al ser de naturaleza ejecutiva, riñen con la pretensión de naturaleza declarativa, propia del proceso declarativo verbal de restitución de inmueble arrendado, por lo que la parte demandante deberá modificar el poder y la demanda, pues si su intención es interponer una demanda declarativa, es del caso que excluya las pretensiones de ejecución.

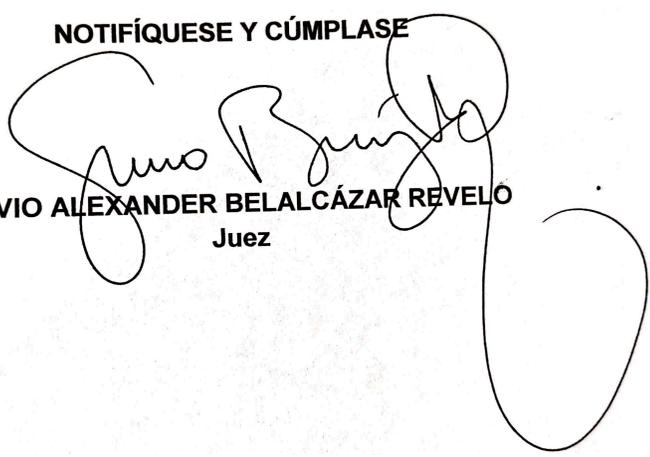
En ese orden de ideas, en virtud a discordancia referida, resulta preciso resaltar que el artículo 82 del C.G.P. establece como requisitos para la presentación de la demanda, entre otros “... 4. *Lo que se pretende con precisión y claridad*”, presupuesto que según lo expresado no ha sido satisfecho en la demandada, y conforme lo dispone el artículo 90 del C.G.P., es preciso inadmitir la demanda de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., para que en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de este auto -Inciso 2° del artículo 108 ibidem-, la parte interesada subsane los defectos advertidos, so pena de rechazo.

En consecuencia, este Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído por las razones expresadas.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación, atendiendo de manera estricta a las consideraciones expuestas, so pena de ordenar el rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0ebee2dbb321cbd7417b2a42a8c06060b8d139e0292ecd4e2a18c91629a8efe**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:36 PM

. REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

**Auto Interlocutorio No. 1322**

**C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00258-00**

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por **CONVERTIDORA DE PAPEL DEL CAUCA S.A.**, a través de apoderada judicial debidamente constituida **MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, en contra de **INDUSTRIAL DE IMPRESORES S.A.S**, allegando para el efecto copia digital de las facturas de venta número MD-27860, MD-28075, MD-28328 y factura de contingencia FCNT 342, visibles en las páginas número 25, 26, 27 y 28 del libelo de demanda respectivamente.

Conforme a ello, es imperioso resaltar que el artículo 621 del Código del Comercio establece como requisitos comunes para los títulos valores los siguientes: “La *mención del derecho que en el título se incorpora*” y “**la firma de quien lo crea**”, así mismo, el artículo 772 ibidem preceptúa en lo atinente a la factura como título valor el siguiente tenor:

*“Factura es un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (...) El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter de título valor de la factura, **el original firmado por el emisor y el obligado**, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador del servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables”.*  
(Negrilla y subrayado fuera del texto)

Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Decisión Civil, con ponencia de la Magistrada Ponente Margarita Cabello Blanco mediante Sentencia STC20214 fechada a 30 de noviembre de 2017, en la que al aludir simetría en los asuntos, se cita la Sentencia del 19 de diciembre de 2012 cuyo Magistrado ponente es el Dr. Jesús Vall de Rutén Ruíz, expuso lo siguiente en cuanto a la ausencia de la firma del emisor de la factura:

*“[... N]o ocurre lo mismo con la [excepción de fondo] planteada [como]*

*“inexistencia de firma del creador”, de los instrumentos veneros de la ejecuciones, puesto que la consideración del tribunal de tener como firma de Distracom S. A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se acompasa con lo previsto en el numeral [2] del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibidem, en la medida en que el membrete no corresponde a un “acto personal” al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención.*

*Sobre el particular, en sentencia de 15 de diciembre de 2004, expediente 7202, se dijo que la suficiencia de la rúbrica en un negocio jurídico “o en cualquier otro acto público o privado, no depende, ni jamás ha dependido, de la perfección de los rasgos caligráficos que resulten finalmente impresos en el documento, sino que su vigor probatorio tiene su génesis en la certeza de que el signo así resultante corresponde a un acto personal, del que, además, pueda atribuírsele la intención de ser expresión de su asentimiento frente al contenido del escrito. Así, la sola reducción permanente o temporal de la capacidad para plasmar los carácter caligráficos usualmente utilizados para firmar deviene intrascendente si, a pesar de ello, no queda duda de que los finalmente materializados, aún realizados en condiciones de deficiencia o limitación física emanan de aquel a quien se atribuyen, plasmados así con el propósito de que le sirvieran como de su rúbrica”.*

*En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 [Gaceta Judicial, tomo CCXVI] se indicó que es inaceptable que por firma se tenga “...el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexo por la parte actora con el libelo incoativo del proceso” (reliébase; CSJ STC, 19 dic. 2012, rad. 2012-02833-001)” (subrayado del Juzgado).*

Corolario a lo anterior, el artículo 774 del Código del Comercio establece los requisitos que debe cumplir la factura, dentro de los que se encuentran, entre otros, el siguiente: “(...) **La fecha de recibo de la factura**, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”. (Negrilla y subrayado del Juzgado).

Seguidamente, se destaca que tanto la Ley 1231 de 2008 como el Decreto 3327 de 2009 impusieron a dicho título valor unos requisitos especiales que se deben tener en cuenta al momento de instaurar la ejecución, dentro de los cuales se

---

<sup>1</sup> Tal determinación fue revisada y confirmada por la Corte Constitucional, mediante Sentencia T-727 de 2013.

encuentra precisamente el citado con antelación, mismo contemplado en el artículo 3º de la Ley en comento, al que se le suma la aceptación del girado como adquirente del bien o beneficiario del servicio, expresamente con su rúbrica en el cuerpo del cartular o en documento separado, o tacita irrevocablemente, como lo disponen el artículo 2º ibídem, así como el 4º y 5º del indicado Decreto, en los siguientes términos:

*“El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. (...) La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento”. – Artículo 2º de la Ley 1231 de 2008-*

*“3. En el evento en que operen los presupuestos de la aceptación tácita, el emisor vendedor del bien o prestador del servicio deberá incluir en la factura original y bajo la gravedad de juramento, una indicación de que operaron los presupuestos de la aceptación tácita, teniendo en cuenta para el efecto la fecha de recibo señalada en el numeral anterior. (...)4. La aceptación expresa en documento separado o la aceptación tácita a que hace referencia el inciso 3º del artículo 2º de la Ley 1231 de 2008, sustituyen el requisito de la firma del obligado en el original de la factura”. –artículos 4º y 5º del Decreto 3327 de 2009-*

Precisado lo anterior, esta Judicatura resalta que los documentos allegados como base de ejecución, esto es las facturas de venta MD-28075 y MD-28328 y factura de contingencia FCNT 342, no se encuentran rubricadas, adoleciendo así de uno de los requisitos generales para los títulos valores, este es la firma del creador del título; rubrica que precisamente hace derivar la eficacia de la obligación cambiaria, tal como lo consagra el artículo 625 ejúsdem, máxime cuando, los membretes pre impresos en las facturas no pueden tenerse como firma, tal como se extrae de la jurisprudencia en cita.

De igual manera se resalta que si bien se ha aportado copia digital de la factura MD. 27860, visible en la página 25 del escrito, la misma no ha sido incluida en las pretensiones de la presente demanda.

A su vez, encontramos que en dichas facturas no se plasmó la fecha de recibo, así como tampoco la manifestación de su aceptación expresa por parte del girado, pero menos aún la indicación de haber operado la aceptación tácita de la misma, en el evento de que así haya acontecido.

Bajo ese panorama, y teniendo en cuenta que el inciso 2º del numeral 3º del citado artículo 774 del compendio procesal señala que no tendrá carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el mismo, los documentos allegados no pueden considerarse como títulos valores, en tanto no cumplen con el lleno de los requerimientos especiales propios de la factura de venta, y por ende no pueden derivar los efectos contenidos en el artículo 422 del compendio procesal<sup>2</sup>; razón por la cual, el Juzgado se abstendrá de librar mandamiento al respecto.

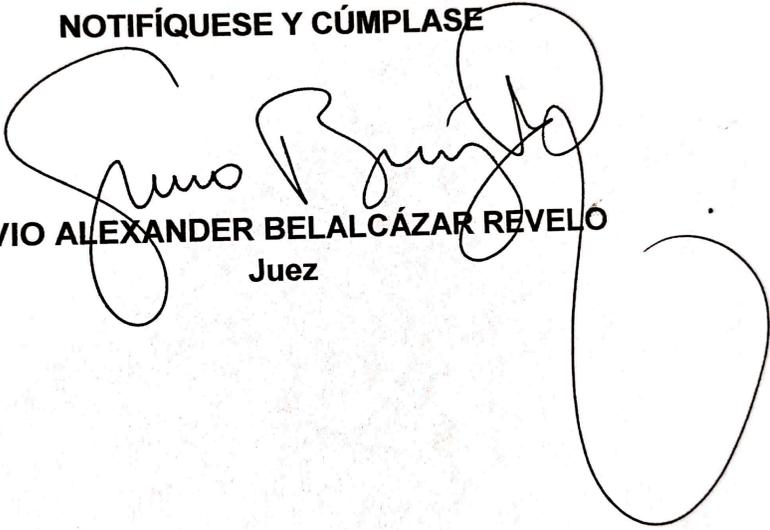
En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**PRIMERO: PRIMERO: ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**TERCERO:** Reconocer personería jurídica a la abogada **MARITZA ELIZABETH SIMBALA PATIÑO**, identificada con el número de cédula 66.767.833, y portadora de la tarjeta profesional nro. 193.455 del C.S. de la J., como apoderada judicial del ejecutante, para los fines y en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

---

<sup>2</sup> Este artículo Preceptúa que se pueden demandar las obligaciones: “expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...)”.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0469e1a974d6420adb00f62c16859b71e4964ac82d2211a5eb96898005c8c49**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1273  
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00260-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Revisado el plenario se advierte que el representante legal de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC** manifiesta que instaura demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO** pretendiendo el cobro del saldo insoluto del Pagaré N° 817.

No obstante lo anterior, al revisar el libelo se observa que si bien en el documento que reposa a folio 4 de la demanda se refiere que el representante legal de la parte ejecutante confiere poder al abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR para que instaure demanda ejecutiva en contra de **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO**, es lo cierto que si bien a folio 5 del plenario reposa un poder autenticado, éste se otorga por el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOPASOCC al doctor QUINTERO VILLAMIZAR para que demande a **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** y no al deudor **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO** a quien se refiere en la demanda y en el documento que reposa a folio 4 del libelo, circunstancia que se convierte en óbice para que se reconozca personería adjetiva al abogado QUINTERO VILLAMIZAR dentro del presente asunto.

En igual sentido, a folio 15 del plenario reposa el pagaré N° 824 en el que figura como deudor **CARLOS CÉSAR VIVEROS VILLEGAS** y no **JOSÉ EDUARDO LANDÁZURI MONTENEGRO** que es contra quien se ha presentado la presente demanda, por lo que es del caso referir que el artículo 422 del C.G.P., establece:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos **que provengan del deudor** o de su causante, y **constituyan plena prueba contra él**, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...).”*

De ahí que no resulte viable predicar los efectos del pagaré allegado como base del recaudo en contra del señor **LANDÁZURI MONTENEGRO** que es contra quien se ha instaurado la demanda, y en consecuencia el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago.

Por las razones expuestas, el Juzgado; **RESUELVE:**

**PRIMERO: ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago, toda vez que no se aportó el título ejecutivo de rigor, conforme a la parte motiva de esta providencia.

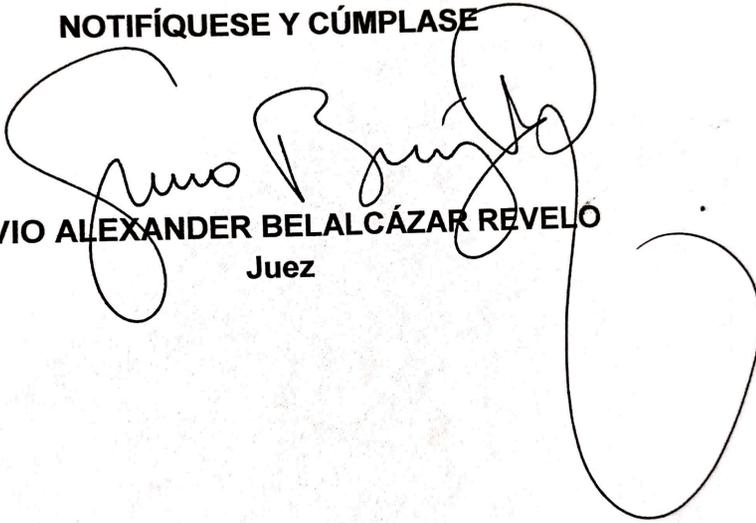
**SEGUNDO: DEVOLVER** la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de

desglose.

**TERCERO: SIN LUGAR** a reconocer personería adjetiva al abogado RICHARD SIMÓN QUINTERO VILLAMIZAR, de conformidad con lo expresado en la parte considerativa de este auto.

**CUARTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones necesarias en el libro radicador y en el Sistema Justicia XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **697675fa01c8939c21bb611e868c43b0d2ba0f851fe9ff8306bccd490227934d**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:37 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1274

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00262-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por la firma **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra de **JULIET JIMENEZ CARVAJAL**.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la información registrada en el libelo incoativo de la demanda, se evidencia por esta judicatura que el ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por los intereses corrientes causados sobre el capital incorporado en tal cartular; razón por la cual, es del caso citar el siguiente aparte jurisprudencial en el cual fueron definidos tales intereses:

***“Los intereses remuneratorios son los causados por un crédito de capital durante el plazo que se le ha otorgado al deudor para pagarlo, y los moratorios los que corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida. En las obligaciones de origen contractual llámense convencionales, cuando han sido fijados por las partes que celebraron el Contrato y legales los que por falta de estipulación al respecto son determinados por la ley.”**<sup>1</sup>*

De allí que, se entienden como tales intereses, los emolumentos que se cobran como rendimiento de un capital entregado a un tercero, para ser restituido en el plazo pactado por las partes.

Conforme a ello, es menester que la parte corrija la manera en la cual pretende cobrar los intereses de plazo, pues en la secuencia fáctica y las pretensiones de su escrito, enfatizó que los mismos se causaron entre el 03 de noviembre de 2020 y el 12 de abril de 2021, no obstante, la fecha de vencimiento del pagaré feneció el día **02 de noviembre de 2020**, razón por lo cual, tal como fueron plasmados, resultan contradictorios a su naturaleza, pues itérese que estos se causan dentro del plazo

---

<sup>1</sup> Sala de Casación Civil – Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 24 de febrero de 1975.

otorgado al deudor para pagar la obligación, y no después de la fecha de su exigibilidad y hasta su pago, como se ha solicitado en la demanda.

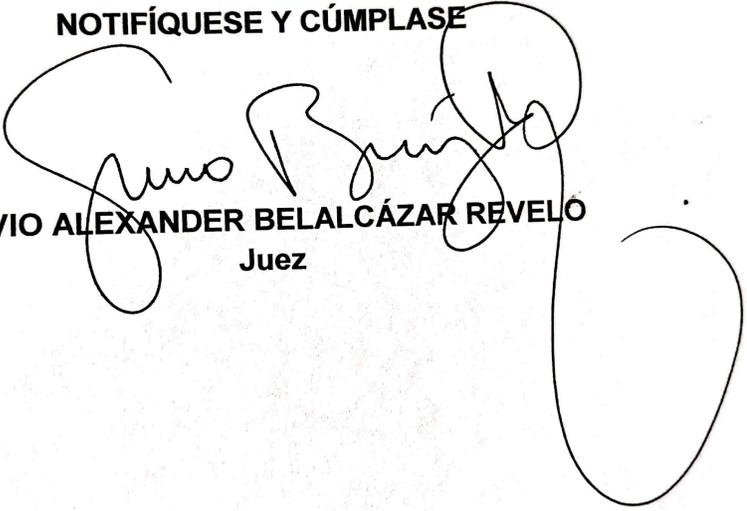
Bajo las consideraciones expuestas, debido a las incongruencias mencionadas, se dispondrá la inadmisión de la presente tramitación, para efectos de que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación por estados del presente proveído, el demandante corrija el escrito de demanda, atendiendo lo dispuesto en precedencia.

Por lo expuesto, el Juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a la que se hace alusión en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte demandante un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, para que proceda dentro del mismo a presentar la subsanación pertinente, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd310294598f32bc6a7d3449da1015b2011e13276c9b919aee1f2073001209bb**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1380

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00274-00

Santiago de Cali, 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda ejecutiva instaurada por el SU MOTO DEL CAFÉ S.A., a través de apoderado judicial, en contra de las señoras ELIZABETH TORRES VÁSQUEZ y NATALIA VARGAS TORRES; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, esto es, la carrera 40C nro. 55-08 del Barrio “Vallado”, se ubica en la **comuna 15** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“Definir que los Juzgados 1°, 2° y 7° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las Comunas 13, 14 y **15** (...)”*.

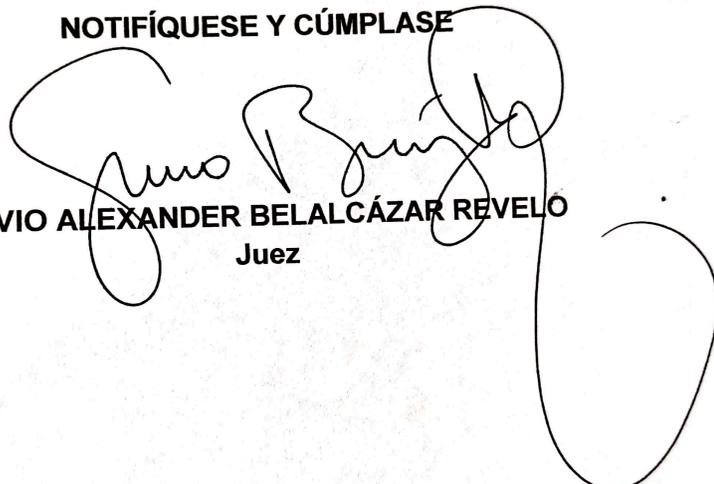
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Ahora bien, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía<sup>1</sup>, esta tramitación ha de ser conocida por los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

En ese orden de ideas, se **RESUELVE**:

**UNICO: RECHAZAR** la demanda Ejecutiva de marras, previas las anotaciones del caso, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida a los Juzgados 1°, 2° o 7° de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Página digital No.7 del libelo de demanda, estimada por la parte en \$4.270.000.

Firmado Por:

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ab92ad88d636e6cb2b6e8b7d20b9dd6deb02f8b1715402005d2306b074ea82e**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:38 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1388  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00298-00

Santiago de Cali (V), 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CRESI S.A.S.** en contra de **CAMILO VERGARA GARCIA**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, es la Calle 13 OESTE CON 52C-53 Brisas de Mayo Cali<sup>1</sup>, perteneciente a la **comuna 20** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las Comunas 18 y 20(...).”*

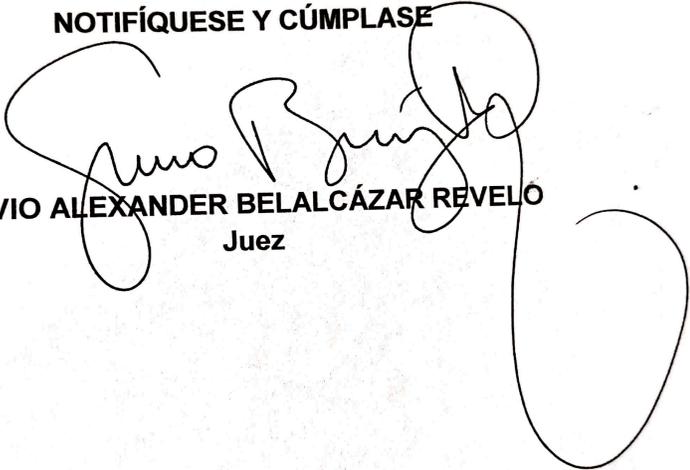
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía<sup>2</sup>, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 3 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por **CRESI S.A.S.** en contra de **CAMILO VERGARA GARCIA**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al **Juzgado 3° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 5 del expediente 03Demanda  
<sup>2</sup> Folio 4 Ibidem

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **814f41ec79455a89dcbbbd731f57839da7ea1937a1b89c4b099fedd857177ab1**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:39 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 1387  
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00305-00

Santiago de Cali (V), 3 de mayo de 2021

Correspondió por reparto a este Juzgado la demanda Ejecutiva instaurada por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JULIO CESAR BARRERA ABELLA**; sin embargo, verificada la información consignada en el libelo incoativo de esta tramitación, se colige sin dificultad, que la dirección para notificaciones del extremo pasivo, es a Calle 33ª # 67ª – 93 Cali <sup>1</sup>, perteneciente a la **comuna 16** de esta Ciudad.

En ese sentido, resulta pertinente traer a colación lo consagrado en el Acuerdo No. CSJVR16-148 del 31 de agosto de 2016, establece en cuanto a la asignación de comunas, lo siguiente: *“el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la Comuna 16(...).”*

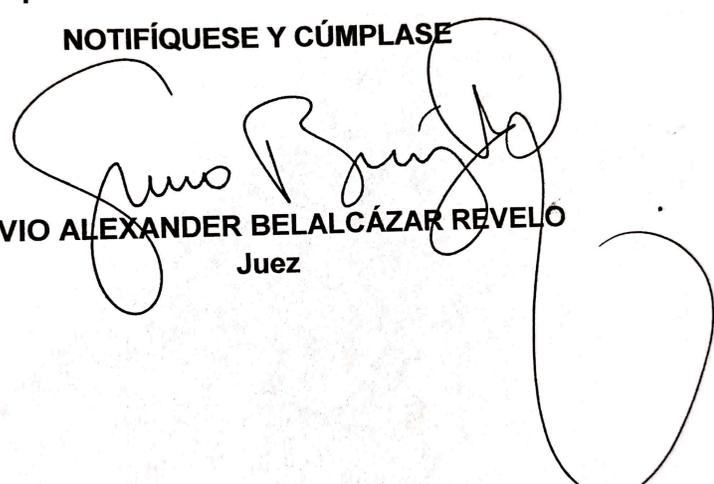
Bajo ese panorama, es del caso remitirse a lo dispuesto por el artículo 17 del compendio procesal preceptúa en la parte pertinente, en cuanto a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en única instancia, el siguiente tenor: *“(...) Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”*

Luego, teniendo en cuenta la normatividad en cita, y que nos encontramos frente a un asunto de mínima cuantía<sup>2</sup>, esta tramitación ha de ser conocida por el Juzgado 9 de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de esta ciudad; razón por la cual, es del caso ordenar el rechazo de la presente demanda, para efectos de ordenar su remisión a dicho Despacho.

**RESUELVE:**

**RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva propuesta por **CREIVALORES - CREDISERVICIOS S.A** en contra de **JULIO CESAR BARRERA ABELLA**, ordenando su remisión inmediata al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida al **Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SILVIO ALEXANDER BELALCÁZAR REVELO**  
Juez

<sup>1</sup> Folio 6 del expediente 03Demanda  
<sup>2</sup> Folio 5 Ibidem

**Firmado Por:**

**SILVIO ALEXANDER BELALCAZAR REVELO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 030 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55eeaafd1d1331ff594eceb94644fa6ec546806427caa5d749d0db208150c13**

Documento generado en 03/05/2021 02:30:39 PM